



REGLAMENTO DEPÓSITO CENTRALIZADO COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN VALORES

Tipo norma: Resolución del Banco Central del Ecuador

Fecha de publicación: 2019-09-13

Estado: Reformado

Fecha de última reforma: 2021-02-12

Número de Norma: 100

Tipo publicación: Registro Oficial

Número de publicación: 39

No. BCE-GG-100-2019

LA GERENTE GENERAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, dispone: "(...) las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines (...);

Que, el artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "La formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central. La ley regulará la circulación de la moneda con poder liberatorio en el territorio ecuatoriano. La ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública. El Banco Central es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la ley";

Que, el artículo 26 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que: "el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con autonomía administrativa y presupuestaria, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República, el citado Código, su Estatuto, las regulaciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y los reglamentos internos";

Que, los numerales 1, 2 y 5 del artículo 49 del Código Orgánico Monetario y Financiero establecen como funciones del Gerente General del Banco Central del Ecuador, "1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Banco Central del Ecuador. 2. Dirigir, coordinar y supervisar la gestión técnica, operativa y administrativa del Banco Central del Ecuador, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes. 5. Vigilar el cumplimiento de las regulaciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el ámbito de su competencia.";

Que, el numeral 30 del artículo 36 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como una de las funciones del Banco Central del Ecuador la de actuar como depósito centralizado de compensación y liquidación de valores;

Que, el artículo 116 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que el Banco Central del Ecuador efectuará la función de Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores con valores e intermediarios inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores. También efectuará la función de único Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores para los títulos que hayan sido emitidos por el Banco Central del Ecuador, el ente rector de las finanzas públicas y las demás entidades del sector público;

Que, el artículo 60 del Libro II Ley de Mercado de Valores del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina que los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores serán autorizados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para recibir en depósito valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, encargarse de su custodia y conservación y brindar los servicios de liquidación y de registro de transferencias y, operar como cámara de compensación de valores;

Que, el artículo 16, del Capítulo I Inscripción, del Título IV Disposiciones Comunes a la Inscripción en el catastro público del Mercado de Valores, del Libro II: Mercado de Valores, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros dispone: "De la actualización de los manuales de procedimiento: Las reformas que las casas de valores, calificadoras de riesgo, administradoras de fondos y fideicomisos y depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, realicen a los documentos que contengan disposiciones internas relativas al funcionamiento de cada uno de los citados entes, llámese "manuales de procedimientos", "manuales operativos", "reglamentos operativos internos ", o "reglamentos de procedimientos", "procedimientos técnicos" u otros similares, deberán remitirse a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, al día siguiente de haberse modificado, con el objeto de que se disponga la marginación correspondiente en el Catastro Público del Mercado de Valores, previo la revisión de su contenido a efectos de establecer su conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.";

Que, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante Resolución No. 441-2018-M de 14 de febrero de 2018, reformó la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, incluyendo el Capítulo V: Normas para el Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador;

Que, mediante Resolución No. 09-G-IMV-0003517 de fecha 19 de junio de 2009, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, autorizó el funcionamiento al Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores del Banco Central del Ecuador (DCV-BCE);

Que, con Resolución Administrativa No. BCE-082-2016, del 23 de Noviembre de 2016, la Gerencia General del Banco Central del Ecuador, expidió el Reglamento Interno del Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores del Banco Central del Ecuador;

Que, mediante Resolución Administrativa No. BCE-GG-060-2018, del 29 de Marzo del 2018, la Gerencia General del Banco Central del Ecuador, reformó el Reglamento Interno del Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores del Banco Central del Ecuador;

Que, el Informe Técnico emitido mediante Memorando No. BCE-DNDCV-2019-0633-M de fecha 15 de julio de 2019 por la Dirección Nacional de Depósito Centralizado de Valores, del Banco Central del Ecuador, concluye lo siguiente: "(...) 4. En razón de los nuevos requerimientos del mercado de valores

ecuatoriano, la Dirección Nacional de Depósito Centralizado de Valores, encuentra necesario actualizar el Reglamento Interno del Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores del Banco Central del Ecuador, vigente, especialmente en los siguientes artículos: *Artículo 3, incluir definiciones; *Artículo 7, modificaciones que aclaran los tipos de contrato y adendum; *Artículo 25, incluir disposición para el ejercicio de los derechos de FCN; *Artículo 28, eliminar requisito y modificación de forma; y, *Artículo 36, incluir procedimiento para efectuarla compensación y liquidación de valores independientemente de los horarios de corte vigentes";

Que, mediante Informe Jurídico No. BCE-CGJ-0017-2019 de 17 de julio de 2019, la Coordinación General Jurídica del Banco Central del Ecuador, recomienda: "En base al análisis y normativa legal expuesta, se establece que no existe impedimento u óbice legal para derogar la Resolución No. BCE-GG-082-2016 de fecha 23 de noviembre de 2016 y la Resolución No. BCE-GG-060-2018 de fecha 29 de marzo de 2018; así como para la aprobación y emisión de la Resolución Administrativa que contiene el Reglamento Interno del Depósito Centralizado de Valores DCV-BCE; y de su correspondiente suscripción por parte de la máxima autoridad del Banco Central del Ecuador (...);

Que, mediante Resolución No. 386-2017-G de 1 de junio de 2017, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera designó a la economista Verónica Artola Jarrín como Gerente General del Banco Central del Ecuador; y,

En ejercicio de sus funciones y atribuciones.

Resuelve:

APROBAR EL "REGLAMENTO INTERNO DEL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR".

Art. 1.- Objeto y ámbito de aplicación.- El presente Reglamento Interno tiene por objeto regular los procedimientos operativos aplicables en el DCV-BCE para recibir en depósito valores inscritos en el Catastro Público de Mercado de Valores, encargarse de su custodia y conservación, brindar los servicios de liquidación y registro de transferencias, actuar como agente de pago y operar como cámara de compensación de valores y más servicios autorizados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Art. 2.- Cumplimiento.- Los Depositantes Directos del DCV-BCE están obligados al cumplimiento de este Reglamento Interno al suscribir el Contrato Único para Depósito, Custodia y Administración de Valores. Igualmente quedarán sujetos al presente Reglamento Interno los Comitentes de las Casas de Valores. Estos últimos deberán así hacerlo saber a sus Comitentes en oportunidad de recibir valores para su depósito.

Art. 3.- Definiciones.- Para efectos de aplicación del presente Reglamento Interno se establecen las siguientes definiciones:

Aceptante.- Persona jurídica que adquiere y recibe productos o servicios a su entera satisfacción, por lo que a pedido del proveedor o emisor de la factura, acepta y se compromete al pago de la Factura Comercial Negociable en una fecha determinada, no mayor a un año.

Adendum.- Anexo del "Contrato Único para Depósito, Custodia y Administración de Valores" y de

convenios internacionales de depósito o custodia, suscritos por el DCV-BCE, en el que se especifica detalles del tipo de servicio o servicios contratados. Se puede generar más de un adendum, sin que sea necesario suscribir un nuevo contrato.

Afectación de Cuentas.- Cambios que experimentarán las Cuentas de un Depositante o Subcuenta de un Comitente, como consecuencia de los créditos y débitos que efectúe el DCV-BCE.

Anotación en cuenta. - Registro electrónico constitutivo de la existencia de valores desmaterializados, así como de los derechos y obligaciones de sus emisores y de sus legítimos propietarios. Servicio prestado por un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores.

BCE.- Banco Central del Ecuador.

Bolsas de Valores.- Bolsa de Valores de Guayaquil, Bolsa de Valores de Quito y cualquier otra bolsa de valores que se creare.

Certificado de Firma Electrónica.- Es un documento digital emitido y firmado por una Autoridad Certificadora o Entidad de Certificación de Información, la cual asegura la vinculación entre la identidad del usuario, su clave pública y privada. Cada certificado está identificado de manera única y tiene un período de validez consignado en el propio certificado.

Cambio de Titularidad.- Traspaso del derecho de propiedad sobre valores anotados en cuenta como consecuencia de: división y partición de la masa hereditaria; división y partición de la copropiedad; división y partición del patrimonio perteneciente a una sociedad conyugal; donación, fusión o escisión; dación en pago; ejecución de garantía; mandato legal; permuta; orden judicial, así como de cualquier otro acto o hecho jurídico que por su naturaleza implique la transferencia de propiedad sin una contraprestación de pago de dinero.

Comitente.- Persona natural o jurídica que confiere a un Depositante Directo el encargo de realizar, en su nombre y representación, operaciones en el DCV-BCE.

Constancia de Depósito.- Certificado temporal sobre los títulos que un Depositante Directo o Indirecto mantiene en el DCV-BCE. Este documento tiene el carácter de no negociable y no podrán constituirse derechos sobre tal certificado.

Contrato Único para Depósito, Custodia y Administración de Valores.- Instrumento suscrito entre el representante legal del Depositante Directo y el DCV-BCE.

Convenio internacional de depósito o custodia.- Contrato entre el DCV-BCE y un depósito de valores extranjero, para la custodia y administración de valores emitidos en Ecuador o en el exterior, en cuentas de valores propias.

Cuenta Corriente.- Cuenta que cada uno de los Depositantes Directos mantiene en el Banco Central del Ecuador para la liquidación de las operaciones de compra venta de títulos registrados en el DCV-BCE y el pago de capital y/o intereses.

Cuenta de Valores.- Cuenta que cada uno de los Depositantes mantiene en el DCV-BCE para el registro de los títulos valores materializados y/o desmaterializados de su propiedad.

DCV-BCE.- Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores del Banco Central del Ecuador.

Dación en pago.- Modo extraordinario de cancelación de obligaciones, por el cual, el Acreedor acepta de forma voluntaria, recibir en pago de obligaciones y/o créditos constituidos a su favor, bienes muebles, inmuebles, acciones, participaciones, valores físicos cartulares o desmaterializados, a su favor. La dación en pago, extingue total o parcialmente las obligaciones, de acuerdo al convenio entre acreedor y deudor.

Depositante Directo.- Persona jurídica aceptada como titular de cuenta de valores en posición propia o en posición de terceros.

Depositante Indirecto.- Persona natural o jurídica aceptada como titular de una Subcuenta, a través del Depositante Directo.

Desmaterialización.- Operación mediante la cual un título físico en circulación se transforma en un registro electrónico en el DCV-BCE.

Ejercicio de Derechos.- Gestión de cobro que realiza el DCV-BCE, ante los Emisores por vencimientos de títulos valores, para pagar a los Depositantes.

Emisor.- Persona jurídica legalmente facultada y debidamente inscrita en el Catastro Público de Mercado de Valores, para emitir valores materia del depósito.

FCN.- Facturas Comerciales Negociables.

Fecha Valor.- Fecha en la que se hace efectiva la liquidación de la negociación.

Fungibilidad de los valores.- Valores que consten de anotaciones en cuenta correspondientes a una misma emisión que tengan unas mismas características tienen carácter fungible; por lo tanto, quien aparezca como titular en el registro contable lo será de una cantidad determinada de los mismos sin referencia que identifique individualmente los valores.

Instrucciones.- Órdenes impartidas por el Depositante Directo, a través de una persona Autorizada.

Inversionistas Institucionales.- Entidades del sistema financiero público o privado; mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda; cooperativas de ahorro y crédito que realicen intermediación financiera con el público; compañías de seguros y reaseguros; corporaciones de garantía y retro-garantía; sociedades administradores de fondos y fideicomisos; y, toda otra persona jurídica y entidades que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera señale como tal, mediante norma de carácter general, en atención a que el giro principal de aquellas sea la realización de inversiones en valores u otros bienes y que el volumen de las transacciones u otras características permita calificar de significativa su participación en el mercado.

JPRMF.- Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

LMV.- Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Ley de Mercado de Valores.

Manual de Operaciones de Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores..- Documento en el cual se describen los procedimientos que se aplicarán para la operación del DCV-BCE.

Mercado Bursátil.- Aquel conformado por ofertas, demandas y negociaciones de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, en las bolsas de valores y en el Registro Especial Bursátil, realizadas por los intermediarios de valores autorizados, de acuerdo a lo establecido en el COMF LIBRO II y demás normativa vigente.

Mercado Extrabursátil.- Aquel mercado primario que se genera entre la entidad financiera y el inversor sin la intervención de un intermediario de valores, con los valores genéricos o de giro ordinario de su negocio, emitidos por las entidades financieras, inscritos en el Catastro Público de Mercado de Valores y en las bolsas de valores.

Persona Autorizada.- Persona facultada por el Depositante Directo para dar Instrucciones respecto a los valores en depósito.

Prospecto de Oferta Pública.- Documento exigido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que debe contener información sobre las principales características y condiciones de las emisiones que se registran y de la empresa emisora; su presentación es requisito para la autorización de la emisión.

Catastro Público de Mercado de Valores.- Registro creado para que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros inscriba la información pública respecto de los emisores, los valores y las demás instituciones reguladas por la LMV.

Titular.- Persona a cuyo nombre aparece abierta una Cuenta o una Subcuenta en el DCV-BCE; o, persona cuyo nombre consta en un registro de titularidad de valores.

Valor o Valores.- Derecho o conjunto de derechos de contenido esencialmente económico, negociables en el Mercado de Valores.

Nota: Artículo reformado por artículos 1 y 2 de Resolución del Banco Central del Ecuador No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 391 de 12 de Febrero del 2021 .

Art. 4.- Servicios.- El DCV-BCE podrá brindar los siguientes servicios:

- a) Recibir depósitos de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y encargarse de su custodia y conservación hasta su restitución a quien corresponda;
- b) Llevar a nombre de los emisores los registros de acciones, obligaciones y otros valores, los libros de acciones y accionistas de las sociedades que inscriban sus acciones en la bolsa y, efectuar el registro de transferencias, así como la liquidación y compensación de los valores depositados que se negocien en bolsa y en el mercado extrabursátil;
- c) Abrir una cuenta a nombre de cada Depositante Directo; cada una de estas cuentas se subdividirá, a su vez, en tantas cuentas y subcuentas como comitentes declare y clase, serie y emisor de títulos valores deposite respectivamente; reportará además, sus montos y características generales y entregará constancia de la existencia de dichas cuentas de acuerdo a las disposiciones que para el efecto expida la JPRMF, mediante norma de carácter general. Para el efecto, los entes partícipes del mercado de valores informarán al DCV-BCE los nombres y apellidos o denominaciones o razones sociales según

- corresponda, de las personas a las que pertenezcan los valores depositados;
- d) Presentar a aceptación o a pago los valores que le sean entregados para el efecto y levantar protestos por falta de aceptación o de pago de los valores, particularizando en acto pertinente de conformidad con las disposiciones legales aplicables; estos protestos tendrán el mismo valor y eficacia que los protestos judiciales o notariales;
 - e) Unificar los títulos del mismo género y emisión que reciba de sus depositantes, en un título que represente la totalidad de esos valores depositados. El fraccionamiento y las transferencias futuras se registrarán mediante el sistema de anotación de cuenta. El sistema de anotación en cuenta con cargo al título unificado implica el registro o inscripción computarizada de los valores, sin que sea necesaria la emisión física de los mismos;
 - f) Efectuar, a solicitud del emisor, la desmaterialización de los valores inscritos en el Catastro Público mediante su anotación en cuenta;
 - g) Actuar como agente pagador de emisiones desmaterializadas autorizadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
 - h) Mantener cuentas en otros depósitos de compensación y liquidación de valores del país o de terceros países, previa autorización de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
 - i) Otras actividades conexas que autorice la JPRMF.

Art. 5.- Obligaciones.- Son obligaciones del DCV-BCE:

- a) Verificar que los valores que recibe en depósito cumplan con los requisitos formales establecidos para cada valor;
- b) Enviar a sus depositantes los estados de cuenta mensuales y a los propietarios o titulares al menos trimestrales, que contendrán todas las operaciones realizadas y la posición neta a la fecha de emisión. El depositante y el propietario o titular tendrán el plazo de diez días para realizar observaciones al estado de cuenta, contados a partir de la fecha de recepción del mismo;
- c) Certificar a pedido de sus depositantes titulares o propietarios en forma inmediata, precisa y actualizada, los movimientos y operaciones;
- d) Mantener sigilo sobre la identidad de los titulares o propietarios de los depósitos, así como de sus portafolios, salvo en el caso de una auditoría, inspección o fiscalización de sus operaciones por parte de las Superintendencias de Compañías, Valores y Seguros o de Bancos o de la respectiva Bolsa, o en virtud de una providencia judicial expedida dentro de un juicio, o por autorización expresa del comitente;
- e) Permitir, a petición de los respectivos emisores, depositantes, propietarios o titulares, que sus auditores verifiquen sus correspondientes cuentas;
- f) Marginar en el respectivo registro, inmediatamente de que sean notificadas por un juez o autoridad competente, toda prohibición de enajenar o gravar, así como toda limitación de dominio;
- g) Restituir el o los títulos que representen el valor, en caso de pérdida, destrucción o deterioro de los mismos;
- h) Digitalizar los títulos físicos al momento del depósito;
- i) Otorgar certificados de los actos que realice a solicitud del depositante, de la casa de valores que lo represente; de las Superintendencias de Compañías, Valores y Seguros o de Bancos; o, por orden judicial.

Art. 6.- Depositantes Directos.- De conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II Ley de Mercado de Valores, podrán actuar como depositantes directos del DCV-BCE, las bolsas de valores, las casas de valores, las instituciones del sistema financiero, los emisores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, los inversionistas institucionales y las demás personas que determine la JPRMF, mediante norma de carácter general.

Los Depositantes Directos deben suscribir el respectivo Contrato Único para Depósito, Custodia y Administración de Valores con el DCV-BCE y deberán observar lo siguiente:

- a) Mantener operativa una cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador; y, contar con los recursos suficientes en la misma, que le permitan honrar sus obligaciones con el BCE, excepto los emisores de FCN;
- b) Cumplir lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II, Ley de Mercado de Valores LMV y el Reglamento General a la Ley de Mercado de Valores, el presente Reglamento Interno y el Manual de Operaciones de Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores, en todas y cada una de las operaciones que realicen en el DCV-BCE;
- c) Verificar la identidad y condición jurídica de sus clientes y la autenticidad de las órdenes que ellos impartan;
- d) Informar a sus clientes la normativa a la cual deberán sujetarse al adquirir la condición de Comitentes dentro del DCV-BCE y documentar dicha acción;
- e) Informar periódicamente a sus clientes sobre sus posiciones en el DCV-BCE;
- f) Verificar la condición jurídica, estado material, legitimidad y disponibilidad de los valores que le sean entregados por sus clientes para su depósito en el DCV-BCE;
- g) Informar al DCV-BCE de manera inmediata, respecto de todo acto, hecho o circunstancia que pudiere afectar la legitimidad o disponibilidad de los valores depositados; y,
- h) Informar al DCV-BCE de manera inmediata, respecto de todo acto, hecho o circunstancia que pudiere afectar sustancial y adversamente la situación financiera del Depositante o de alguno de sus comitentes;
- i) Provisionar en la cuenta corriente que mantiene en el Banco Central del Ecuador, mínimo con veinticuatro (24) horas de anticipación, los recursos suficientes a fin de cumplir con las obligaciones sobre los valores emitidos, en cada fecha de vencimiento de capital y/o interés;
- j) Mantener actualizada la información que determine el DCV-BCE;
- k) Cumplir con los horarios establecidos por el DCV-BCE para procesar las operaciones.

Para los fines expuestos, los términos del Contrato Único para Depósito, Custodia y Administración de Valores con el DCV-BCE se entenderán conocidos y aceptados por las partes, sin admitirse prueba en contrario.

El Contrato en el cual, el DCV-BCE actúe como agente de pago, no constituye garantía o certificación alguna por parte del DCV-BCE respecto de la solvencia, capacidad legal, financiera y operativa, como tampoco representa garantía o certificación alguna sobre las operaciones de los depositantes directos.

Nota: Artículo reformado por artículo 1 de Resolución del Banco Central del Ecuador No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 391 de 12 de Febrero del 2021 .

Art. 7.- Requisitos de operación.- Previo a iniciar las operaciones, los Depositantes del DCV-BCE deberán:

- a) Suscribir el Contrato Único para Depósito, Custodia y Administración de Valores, los convenios internacionales de depósito o custodia y el o los Adendum correspondientes, que se regirán por las reglas de la LMV, su Reglamento General, el Manual de Operaciones de Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores, el presente Reglamento Interno y demás normativa relacionada.
- b) Abrir una cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador, excepto emisores FCN;
- c) Disponer de los dispositivos electrónicos que el Banco Central del Ecuador exija para utilizar los

- sistemas electrónicos; y,
- d) Utilizar los servicios y sistemas electrónicos en los términos previstos en el Manual de Operaciones de Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores.

Nota: Artículo reformado por artículo 1 de Resolución del Banco Central del Ecuador No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 391 de 12 de Febrero del 2021 .

Art. 8.- Registro de depositantes.- El DCV-BCE asignará a cada Depositante Directo un código de identificación en el momento de la apertura de su Cuenta de Valores. Para las operaciones de la cuenta propia del Depositante Directo, el DCV-BCE abrirá una subcuenta dentro de la cuenta de valores, a la que igualmente le asignará un código; y, también se abrirán Subcuentas por cada Comitente del Depositante Directo. La información provista por la Casa de Valores para la apertura de subcuentas a nombre de sus comitentes será de estricta responsabilidad de ésta.

Bajo estos códigos y los asignados a los valores depositados, el DCV-BCE llevará los registros necesarios, a efectos de que en todo momento puedan individualizarse los derechos de cada Depositante y de cada Comitente, determinándose así la propiedad de los valores.

Art. 9.- Cuentas de valores.- El DCV-BCE abrirá cuentas de valores a los Depositantes, de conformidad con los requisitos previstos en el Manual de Operaciones de Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores.

Las Cuentas de Valores tendrán dos niveles de información:

- a) Por Depositante Directo: Para registrar la información de las tenencias y movimientos de los valores propios y los de sus comitentes; y,
- b) Por Depositante Indirecto: Para registrar la información de las tenencias y movimientos de los valores de cada comitente, incorporadas a la Cuenta de Valores del Depositante Directo, identificados por tipo y código asignado.

El Depositante Directo tendrá acceso únicamente a la información de los valores de sus Comitentes, por tanto no podrán acceder a la información de los valores que sus Comitentes mantengan con otro Depositante Directo.

Nota: Artículo reformado por artículo 1 de Resolución del Banco Central del Ecuador No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 391 de 12 de Febrero del 2021 .

Art. 10.- Control y registro.- A fin de mantener un adecuado control y registro de los movimientos de valores, el DCV-BCE podrá establecer diferentes tipos de cuentas, cuyas características deberán constar en el Manual de Operaciones de Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores.

Nota: Artículo reformado por artículo 1 de Resolución del Banco Central del Ecuador No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 391 de 12 de Febrero del 2021 .

Art. 11.- Transacciones.- Los depósitos, retiros y transferencias en las Cuentas de Valores se efectuarán por solicitud únicamente de los Depositantes Directos, a través de las personas por ellos autorizadas, de conformidad con las disposiciones que contenga el Manual de Operaciones de Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores.

Nota: Artículo reformado por artículo 1 de Resolución del Banco Central del Ecuador No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 391 de 12 de Febrero del 2021 .

Art. 12.- Cierre de Cuenta.- Cuando un Depositante Directo desee cesar como tal, deberá comunicar su decisión al DCV-BCE y a sus Comitentes, por lo menos con treinta días de anticipación. El retiro del Depositante Directo ocasionará el cierre de la o las cuentas abiertas a su nombre, siempre que no existan operaciones pendientes.

Art. 13.- Cierre automático de cuenta.- Si una cuenta mantiene saldo cero y no registra movimientos por un período ininterrumpido de ciento ochenta días, el DCV-BCE procederá al cierre automático de la cuenta, debiendo notificar de ello al o los Depositantes Directos, quienes informarán del hecho al titular de la cuenta.

Art. 14.- Depósito de Valores.- Son valores objeto de depósito, aquellos que se encuentran inscritos en el Catastro Público de Mercado de Valores.

El Depósito de los valores en las cuentas de los Depositantes se constituye por:

- a) Entrega material, en caso de títulos físicos;
- b) Registro electrónico, en caso de anotaciones en cuenta;
- c) Traspaso de la cuenta de un Depositante a la cuenta de otro Depositante; y,
- d) Asignación de valores a la cuenta de un Depositante, derivada del reparto de dividendos, por instrucciones del emisor, sobre valores depositados previamente en el DCV-BCE.

Art. 15.- Obligaciones del DCV-BCE con los depositantes.- El DCV-BCE se obliga con los Depositantes a recibir los valores para su custodia, transferencia y registro de liquidación; y, de ser el caso, a restituir igual cantidad de la misma especie, clase y emisor.

Si la restitución de los valores físicos, fuere materialmente imposible como consecuencia de su pérdida, destrucción o deterioro, por hechos imputables al DCV-BCE, éste deberá gestionar ante el emisor su anulación y la emisión de un valor sustituto o equivalente para su posterior entrega al depositario.

Art. 16.- Responsabilidad de los depositantes respecto de los valores.- Los Depositantes serán responsables de la legalidad, autenticidad, integridad y titularidad de los valores que entreguen al DCV-BCE y de los derechos que en los mismos se consignen. A partir de la entrega, es responsabilidad del DCV-BCE, en cumplimiento de su deber de custodia y conservación de los valores, el garantizar la autenticidad de los actos de transferencia, gravamen o restricción de los valores que inscriba en los registros a su cargo.

Art. 17.- Responsabilidad por daños y perjuicios.- El DCV-BCE se reserva el derecho de rechazar aquellas instrucciones que a su criterio transgredieren disposiciones legales y que pudieran acarrearle responsabilidad civil, penal, administrativa o pecuniaria.

En cualquier caso, si el DCV-BCE experimentare perjuicios por instrucciones maliciosas, fraudulentas o ilegales, los Depositantes responderán por los daños y perjuicios causados. Estos hechos serán puestos en conocimiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y de las Bolsas de Valores.

Así mismo los Depositantes responderán por los daños y perjuicios que ocasionaren al DCV-BCE, por las instrucciones erradas que imparten o por las omisiones que cometan. De igual forma, los Depositantes responderán por las acciones judiciales que se intentaren en contra del DCV-BCE derivadas de dichos errores, omisiones u otras acciones que sean imputables a los Depositantes.

Art. 18.- Instrucciones por medios electrónicos.- El DCV-BCE tramitará las instrucciones de los Depositantes Directos realizadas por medios electrónicos, exclusivamente cuando sean emitidas por personas autorizadas y tengan el certificado de firma electrónica.

El DCV-BCE tramitará las instrucciones de transferencias de títulos valores, generadas por operaciones realizadas en mercado privado, solicitadas por los Depositantes a través de medios electrónicos, una vez que se verifique toda la documentación habilitante requerida, la misma que debe adjuntarse a la carta de solicitud de transferencia.

Art. 19.- Depósito de valores Físicos.- El depósito de valores al portador se efectuará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) El Depositante entregará al DCV-BCE los valores, acompañados de una papeleta de depósito, que le suministrará el DCV-BCE. El Depositante elaborará la papeleta de depósito, por cada clase de valor y comitente;
- b) Una vez verificadas las condiciones y características de los valores depositados, el DCV-BCE los registrará en las Cuentas y Subcuentas respectivas y entregará al Depositante la certificación de ingreso generada por el sistema automatizado; y,
- c) Si se detectaren diferencias entre los valores recibidos y la información consignada en la papeleta de depósito, el DCV-BCE procederá a devolver el depósito.

Art. 20.- Depósito de valores nominativos.- El depósito de valores nominativos, se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) El Depositante entregará al DCV-BCE los valores, acompañados de una papeleta de depósito por cada Comitente, que le suministrará el DCV-BCE; y, de una carta de cesión a la orden del Depositante Directo;
- b) El DCV-BCE revisará las condiciones materiales de los valores depositados y, de no haber observaciones, notificará al Emisor o a quien lleva el registro de titularidad, a efectos de que éste:
 - Verifique la titularidad del Depositante o su Comitente, clase y cantidad de valores depositados;
 - Verifique que no existan gravámenes o restricciones de cualquier naturaleza a la transferibilidad; e,
 - Inscriba al Depositante Directo como titular de los Valores en el registro respectivo, en el lugar del titular anterior.
- c) Efectuada la inscripción, el Emisor o la entidad que lleve el registro de titularidad, notificará al DCV-BCE que ha procedido a dicha inscripción. En caso de existir impedimento para la inscripción, el Emisor o la entidad que lleve el registro de titularidad notificará este particular al DCV-BCE, informando la causa del impedimento;
- d) Recibida la notificación del Emisor o de quien lleve el registro de titularidad; o, confirmados los datos por el DCV-BCE, si fuere este último quien lleva el registro de titularidad, el DCV-BCE procederá en forma inmediata a acrestar en las Cuentas y Subcuentas respectivas los valores correspondientes y entregará al Depositante la certificación de ingreso generada por el sistema automatizado;
- e) En caso de rechazo por el Emisor o por quien lleve el registro de titularidad, el DCV-BCE procederá a

- devolver el depósito;
- f) El DCV-BCE no se responsabilizará por errores o irregularidades en las cuentas o en los informes del emisor o de quien lleve el registro de titularidad;
- g) Cuando el DCV-BCE sea la entidad que lleva el registro de titularidad, bastará la instrucción del Depositante con la firma del Comitente.

Art. 21.- Depósito de valores endosables.- En el caso de depósito de valores endosables, se observará el procedimiento previsto en el artículo 20 del presente Reglamento, exceptuando la presentación de la carta cesión firmada por el Comitente. En este caso bastará el endoso del titular anterior en cada valor, certificado por el emisor, debiendo constatar que el Depositante Directo conste como último "Cesionario" en la cadena de endosos.

Art. 22.- Inmovilización y Desmaterialización de valores.- El depósito de valores desmaterializados, se realizará conforme el siguiente procedimiento:

Depósitos de valores desmaterializados por canje de títulos físicos:

- a) El Depositante Directo suscribirá el Contrato Único para Depósito, Custodia y Administración de Valores con el DCV-BCE;
- b) El Depositante Directo solicitará de inmovilización y desmaterialización de valores físicos, para lo cual entregará al DCV-BCE, mediante una acta entrega - recepción, los títulos físicos sujetos a desmaterialización y la solicitud de inmovilización y desmaterialización conjuntamente con el acuerdo escrito, por parte del emisor o emisores, a la que deberá adjuntar la Autorización de Registro de Emisión;
- c) El Custodio del DCV-BCE verificará el detalle de los títulos valores y procederá a ingresar en el sistema automatizado los datos de cada uno de los valores y emitirá un certificado de ingreso a favor del cliente;
- d) El DCV-BCE ejecutará la inmovilización de los títulos físicos cambiando su condición de circulación de física a desmaterializada;
- e) Los títulos físicos inmovilizados se mantienen en la bóveda de custodia y se registran contablemente en la cuenta de orden a valor de un centavo de dólar de los Estados Unidos de América (USD 0,01), mientras los desmaterializados se registran a valor nominal en la subcuenta del tenedor;
- f) El DCV-BCE no se responsabilizará por errores o irregularidades en las cuentas o en los informes del emisor, o de quien lleve el registro de titularidad.

Depósitos de valores desmaterializados en origen:

- a) El Emisor suscribirá el Contrato para de Depósito, Custodia y Administración de Valores para Emisión Desmaterializada con el DCV-BCE;
- b) El DCV-BCE procederá con la creación del Macrotítulo representativo de la emisión, en función de la información provista por el Depositante Directo, según lo definido en el Manual de Operaciones de Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores;
- c) Los títulos definidos como Macrotítulos son títulos globales representativos de la emisión, a partir de los cuales se realiza la colocación primaria de los valores mediante anotaciones en cuenta, para cada uno de los compradores;
- d) Cuando los valores objeto de una desmaterialización correspondan a una misma emisión y género podrán considerarse fungibles;
- e) Una vez registrada la anotación en cuenta en el Sistema DCV, el operador generará la Constancia de Depósito respectiva, la cual será entrega al Emisor;
- f) Cuando el DCV-BCE sea la entidad que lleva el registro de titularidad, bastará la instrucción del

depositante, quien es el responsable de canalizar el requerimiento del comitente.

Art. 23.- Registro de valores del extranjero.- En el evento de transacciones con valores registrados en depósitos del extranjero, previo a la negociación de dichos valores en el mercado bursátil ecuatoriano, la casa de valores adquirente de los valores extranjeros deberá registrarlos en la cuenta que mantiene en el DCV-BCE, lo que permitirá controlar, informar y dar seguridad a la custodia e inmovilización de los valores objeto de la negociación en el Ecuador.

El DCV-BCE deberá firmar contratos con entidades extranjeras de custodia, en las cuales podrá delegarse su anotación en cuenta o la custodia física según corresponda. El DCV-BCE será responsable de comprobar la existencia, veracidad, exactitud y manejo eficiente del sistema de anotación en cuenta y del correspondiente depósito inicial.

Art. 24.- Registro de transferencia.- La transferencia de valores depositados deberá reflejarse en los respectivos asientos contables y en los registros electrónicos del DCV-BCE, sin que sea necesaria la entrega material de los valores.

Constituido el depósito de los valores en las cuentas y subcuentas de los Depositantes, la transferencia de los mismos se efectuará de cuenta a cuenta y se registrará en el DCV-BCE, de acuerdo con lo dispuesto en las letras b), c), d) y e) del artículo 4 del presente Reglamento Interno.

Si un comitente desea cambiar de Casa de Valores, deberá realizar su solicitud de manera directa al nuevo Depositante Directo, quién a su vez solicitará al DCV-BCE la apertura de la subcuenta de valor a nombre del comitente y remitirá las instrucciones de transferencias de los títulos valores con la debida aceptación del tenedor. El DCV procederá a ejecutar las transferencias de los títulos valores con la respectiva anotación en cuenta.

Para el registro de la transferencia de la dación en pago con valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores que se encuentran depositados en el DCV-BCE, se verificará copia certificada del convenio de dación en pago ante notario público, firmado por los representantes legales de las partes, anexando los documentos de identificación necesarios, detalle del estatuto o autorización que habilite la operación por la junta de accionistas, directorio, consejo o su equivalente (personas jurídicas); y la solicitud de transferencia detallando las características que permitan identificar el valor y los códigos de subcuenta en el DCV-BCE.

La documentación en original o copias certificadas deberá ser entregada por el titular de los valores, con al menos dos días laborables, antes de la fecha que se deba ejecutar la operación.

En caso de requerir la apertura de una subcuenta para el registro de una dación en pago, la casa de valores remitirá el formulario de apertura respectivo, conforme indica el Manual de Operaciones de Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores, informando que se verificó la identidad y la capacidad legal del nuevo titular.

Nota: Artículo reformado por artículo 3 de Resolución del Banco Central del Ecuador No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 391 de 12 de Febrero del 2021 .

Art. 25.- Ejercicio de los derechos.- El DCV-BCE ejercerá, en representación de los Depositantes, los derechos inherentes a los valores que se hallen bajo su custodia; por lo tanto, cobrará y/o pagará

intereses, dividendos, amortizaciones u otras acreencias, en el mismo día de su vencimiento o en el día de notificación por parte del Emisor, cuando se trate de valores de renta variable.

El DCV-BCE no ejercerá los derechos extra patrimoniales, como intervenir en juntas generales de accionistas u obligacionistas, impugnar acuerdos sociales u otros, ni siquiera en ejercicio de mandatos conferidos para el efecto.

El DCV-BCE únicamente ejercerá los derechos económicos de los depositantes, si es agente de pago.

El emisor depositará con 24 horas de anticipación al vencimiento a fin de que efectúe los pagos a los Depositantes en forma oportuna.

Cuando exista acuerdo entre el Emisor y el inversionista de precancelar un título valor antes de la fecha de vencimiento, las partes deberán notificar por escrito de este particular al DCV-BCE con 24 horas de anticipación, el cual procederá a redimir el título valor y transferir los recursos, producto de esta operación, a la cuenta que el Comitente mantenga registrada en el DCV-BCE.

En el caso de las FCN en las que el DCV-BCE actúe como agente de pago, el aceptante depositará el monto correspondiente al total de la(s) FCN, en la cuenta creada para el efecto, con 24 horas de anticipación a la fecha de vencimiento.

Art. 26.- Canje de valores.- En caso de canje de valores, el Depositante comunicará al DCV-BCE, con la firma del Comitente, la decisión de efectuar el canje o la conversión, según sea el caso. Dentro de las veinte y cuatro horas de recibida la comunicación, el DCV-BCE trasladará al Emisor o a quien lleve el registro de titularidad o a quien actúe como agente de canje o conversión, según sea el caso, la Instrucción a fin de que tome razón del canje o de la conversión y proceda con la entrega de los valores correspondientes, en caso de valores físicos; y, a tomar razón en el registro, en el caso de valores nominativos; o, registrar en Cuenta los Valores que corresponda.

Art. 27.- Aumento de capital.- En los casos de aumento de capital que conlleven la posibilidad del ejercicio de derechos de suscripción, si dichos derechos se instrumentaren en valores físicos o desmaterializados, el DCV-BCE procederá a acreditarlos a los Comitentes o a los Depositantes, según sea el caso, y siempre de acuerdo a las respectivas tenencias depositadas y de las instrucciones del Emisor.

Art. 28.- Registro de garantía.- La constitución de derechos reales u otros gravámenes, inhibiciones o restricciones, sobre valores depositados en el DCV-BCE se realizará mediante:

- La presentación del instrumento constitutivo del gravamen;
- La Instrucción expresa y por escrito del Depositante Directo con la firma del Comitente respectivo., tratándose de gravámenes voluntarios; o,
- Orden judicial notificada al DCV-BCE.

En cualquier caso, la instrucción u orden deberá contener:

- a) Monto de la garantía, gravamen o embargo;
- b) Objeto del gravamen, con indicación de la especie, clase, cantidad y emisor de los valores afectados;
- c) Nombre y domicilio del acreedor o identificación del juez o tribunal ordenante y de los autos en los que

- la orden judicial se emite;
- d) Plazo y designación del beneficiario, para el caso de vencimientos de cupones de intereses y/o capital; y,
- e) Nombre y demás datos de filiación del Comitente o Depositante Directo afectado.

Para el registro o cancelación de la garantía se observará lo prescrito en el Manual de Operaciones de Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores.

Art. 29.- Notificación de medida cautelar.- Si con posterioridad al débito, por retiro de valores, en una cuenta o subcuenta, según sea el caso, pero antes de su entrega material al Depositante o Comitente correspondiente, se notificare al DCV-BCE una medida cautelar sobre tales valores, el DCV-BCE procederá a cumplir con dicha medida suspendiendo total o parcialmente la entrega. Esto no será aplicable respecto de valores incorporados al proceso de compensación y liquidación, en cuyo caso la orden será cumplida sobre los eventuales saldos acreedores a favor del Depositante o Comitente afectado, que resultaren del proceso de compensación y liquidación.

Art. 30.- Retiro de valores.- El retiro de los valores de una cuenta se efectuará a solicitud de los Depositantes o de las personas autorizadas por ellos; y, siempre que no hubiere respecto de dichos valores operación que cumplir.

Art. 31.- Procedimiento retiro de valores físicos.- El retiro físico de los valores se efectuará observando el procedimiento previsto en el Manual de Operaciones de Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores.

- a) Si se tratase de valores a la orden, el DCV-BCE, además de la entrega física de los valores, comunicará su retiro al emisor o a quien lleve el registro de titularidad dentro de las veinte y cuatro horas de realizado el débito, para que proceda a registrar la transferencia, a cuyo fin indicará en la comunicación los datos del Comitente y de los valores retirados. Si el registro de titularidad fuera llevado por el DCV-BCE, procederá a actualizar el registro conforme a lo actuado.
- b) Si los valores no se encontraren físicamente dentro del territorio del Ecuador, el plazo de entrega se considerará en función del tiempo requerido para su traslado al domicilio del DCV-BCE. Todos los costos y riesgos del traslado serán por cuenta del Depositante.

Art. 32.- Fraccionamiento de títulos físicos.- Si los valores objeto de retiro físico se encontraren contenidos en un solo título, siempre y cuando no se hubiere llevado a cabo un proceso de desmaterialización, y el Depositante solicite al DCV-BCE la entrega de parte de ellos, el DCV-BCE tramitará ante el emisor el respectivo fraccionamiento; y, una vez obtenidos los títulos fraccionados, entregará lo solicitado al Depositante. Los costos incurridos correrán a cargo del Depositante.

Art. 33.- Registro retiro de valores.- Cada vez que el Depositante o la persona por él autorizada efectúen un retiro, la persona autorizada, firmará la recepción de los valores o de la constancia del retiro.

Art. 34.- Compensación de valores.- Se denomina compensación de valores de las operaciones bursátiles al proceso mediante el cual los depósitos, luego de recibir la información de las bolsas de valores, confirman a través de los depositantes directos la identidad de los titulares de las subcuentas y su disponibilidad de valores y de fondos.

Art. 35.- Liquidación de valores.- Se denomina liquidación de valores al perfeccionamiento de la entrega

de los fondos y valores a los Depositantes Directos y a los titulares de las subcuentas.

Art. 36.- Horarios de Compensación y Liquidación.- Todas las transacciones que se realicen en el mercado bursátil se compensarán y liquidarán bajo la modalidad entrega contra pago, cumpliendo los requisitos previstos en la LMV, en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en la normativa de autorregulación de las Bolsas de Valores, conforme los siguientes horarios:

Primer corte: 12:00 pm

Segundo corte: 15:00 pm

Tercer corte: 16:15 pm

De manera independiente a los horarios de corte señalados en este artículo, los Depositantes Directos, previa confirmación que la(s) operación(es) se encuentra(n) asociada(s), con fondos disponibles y el respectivo acuerdo con la contraparte, podrán solicitar por escrito, con firma electrónica, al Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores del Banco Central del Ecuador, la compensación y liquidación de sus operaciones bursátiles en cualquier momento, entre las 9H00 y 16H30.

Art. 37.- Sistemas automatizados.- El DCV-BCE prestará el servicio de depósito, compensación y liquidación de valores, a través de los sistemas automatizados desarrollados para el efecto. A fin de obtener este servicio, los Depositantes lo solicitarán por escrito y suscribirán el correspondiente Contrato para Depósito, Custodia y Administración de Valores.

Art. 38.- Clave de acceso.- El DCV-BCE proporcionará al Depositante Directo, una clave confidencial de identificación y acceso al sistema automatizado, que le permitirá asociar las operaciones negociadas en las Bolsas de Valores.

El Depositante será responsable del uso y confidencialidad de la clave de identificación asignada.

Art. 39.- Certificado de firma electrónica.- Para operar en el DCV-BCE, el Depositante Directo deberá obtener el certificado de firma electrónica (token), conferido por una entidad certificadora. De conformidad con lo previsto en la Ley, el Certificado de Firma Electrónica tiene igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita.

Art. 40.- Conformidad de las operaciones.- Los Depositantes Directos serán responsables de verificar que todas las operaciones transmitidas a través de los sistemas implementados por el DCV-BCE se encuentren registradas correctamente. En caso de presentarse alguna inconformidad, los Depositantes deberán manifestarla por escrito el mismo día de haberse efectuado la transmisión. Transcurrido dicho plazo sin que el DCV-BCE reciba objeción alguna, se confirmará y aceptará la posición final del saldo que los Depositantes mantengan.

Asimismo, los Depositantes serán responsables de las afectaciones que realice el DCV-BCE en sus cuentas, con base en la información transmitida a través de los sistemas por el Depositante o por un tercero autorizado por este último.

Art. 41.- Excepciones de responsabilidad.- El DCV-BCE quedará liberado de cualquier responsabilidad derivada de caso fortuito, fuerza mayor o por causas imputables a terceros, que afecten a los sistemas antes mencionados y que traigan como consecuencia el que no se puedan realizar los servicios contratados.

Art. 42.- Registro de titularidad de valores.- A solicitud de los emisores el DCV-BCE podrá llevar el Libro de Registro de Titularidad de Valores a que se refiere el artículo 189 de la Ley de Compañías, debiendo para el efecto suscribir el contrato correspondiente.

Art. 43.- Libro de acciones y accionistas.- En el caso de acciones desmaterializadas en el DCV-BCE, la inscripción en el libro de acciones y accionistas será efectuada por el Depósito Centralizado con la sola presentación del formulario de cesión firmado por la Casa de Valores que actúa como agente. El DCV-BCE mantendrá los archivos y registros de las transferencias y notificará trimestralmente al Emisor, para lo cual llevará el libro de acciones y accionistas, la nómina de sus accionistas.

Art. 44.- Notificación de transferencia de acciones.- Los Emisores con los que el DCV-BCE contratare el servicio de desmaterialización referido en el artículo precedente, deberán comunicar por escrito de esta situación a los titulares de los valores cuyo registro se transfiere.

Art. 45.- Certificado de depósitos.- El DCV-BCE, a solicitud del Depositante; de la casa de valores que lo represente; de las Superintendencias de Compañías, Valores y Seguros o de Bancos; o, por orden judicial, podrá expedir certificaciones sobre valores depositados.

A solicitud del depositante o del titular, el DCV-BCE podrá extender certificados relativos a los valores que tenga en custodia, los que tendrán el carácter de no negociables y en cuyo texto necesariamente constará la finalidad para la cual se extienden y su plazo de vigencia, que no podrá exceder de treinta días. En ningún caso podrán constituirse derechos sobre tales certificados. Los valores respecto de los cuales se emitan estos certificados quedarán inmovilizados durante el plazo de vigencia del certificado.

Las certificaciones requeridas serán entregadas en las oficinas del DCV-BCE y se emitirán de conformidad con lo previsto en el Manual de Operaciones de Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores.

Art. 46.- Pago de dividendos.- El DCV-BCE podrá efectuar, por cuenta de los emisores, el pago de dividendos inherentes a los valores que ellos emitan y que estén inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, siempre que los Emisores así lo soliciten, de acuerdo al contrato suscrito.

En todo caso, el Emisor se obligará a dar aviso por escrito al DCV-BCE en el día hábil siguiente a aquél en que adopte una resolución de pago de derechos, dividendos, intereses, rentas, amortización u otras acreencias de valores, especificando todas las características y detalles.

La cancelación del derecho en cuestión se efectuará en las cuentas corrientes que los Depositantes Indirectos hayan registrado el momento de creación de la subcuenta de valor, siempre y cuando el Emisor disponga de los fondos suficientes en la cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador para cumplir sus obligaciones.

Los dividendos en acciones, división de títulos y canjes que sean resueltos por los Emisores serán registrados automáticamente en cada subcuenta de valor del depositante indirecto, en la proporción que corresponda.

Art. 47.- Información de incidentes.- El DCV-BCE informará a los Depositantes Directos cualquier situación o circunstancia que ponga en riesgo el cumplimiento de las funciones que le sean

encomendadas.

Art. 48.- Estados de cuenta.- El DCV-BCE entregará a sus Depositantes Directos los estados de cuenta mensuales, que contendrán todas las operaciones realizadas y la posición neta a la fecha de emisión. El Depositante y el propietario o titular tendrán el plazo de diez días para realizar observaciones al estado de cuenta, contados a partir de la fecha de recepción del mismo.

Art. 49.- Acceso a la información.- El Depositante Directo tendrá en todo tiempo, acceso a la información actualizada sobre las operaciones que haya realizado y que conste anotada en los registros del DCV-BCE.

Art. 50.- Pago de tarifas.- Toda entidad que contrate los servicios del DCV-BCE, pagará oportunamente las tarifas que se encuentren vigentes, en la forma, términos y condiciones previstas en la normativa vigente.

Art. 51.- Aceptación de disposiciones.- En el Contrato Único para Depósito, Custodia y Administración de Valores y demás instrumentos en los que se contraten los servicios que preste el DCV-BCE, se entenderán incorporadas las disposiciones de este Reglamento Interno y del Manual de Operaciones de Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores, específicamente las relativas a la aceptación de las tarifas.

Art. 52.- Confidencialidad de la información.- Con excepción de los casos previstos en el Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Ley de Mercado de Valores, el DCV-BCE y sus funcionarios no podrán divulgar información relacionada con operaciones efectuadas por los Depositantes Directos o Comitentes.

El DCV-BCE estará obligado a proporcionar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la información que ésta le requiera, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia y control.

Art. 53.- Seguridad del sistema e instalaciones.- Las instalaciones asignadas al DCV-BCE, deberán contar con bóvedas de alta seguridad y áreas operativas equipadas con dispositivos electrónicos de seguridad; circuito cerrado de televisión; alarmas contra robo, asalto e intromisión; sistemas contra acceso; y, sistemas contra incendio.

Para el control de riesgos, el DCV-BCE aplicará lo previsto en el Manual de Seguridad y Control de Riesgos y su cumplimiento estará a cargo de la Dirección de Riesgos del Banco Central del Ecuador.

Art. 54.- Deberes, derechos y prohibiciones del personal.- El personal del DCV- BCE, estará sujeto a los deberes, derechos y prohibiciones contemplados en la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y su Reglamento General, y demás normas disciplinarias emitidas por el Banco Central del Ecuador.

Art. 55.- Cumplimiento de normativa.- El personal del DCV-BCE debe observar y dar estricto cumplimiento al Código de Ética del Banco Central del Ecuador.

Art. 56.- Control y evaluación.- La evaluación del control interno y cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria del DCV-BCE lo realizará el área correspondiente del Banco Central de Ecuador.

Art. 57.- Lavado de activos.- Los participantes del DCV-BCE se sujetarán a la normativa que, en materia

de control para la Prevención de Lavado de Activos, se encuentre contemplada en la Ley y demás normas aplicables.

Art. 58.- Registros contables.- El DCV-BCE llevará registros contables de los depósitos que se regirán por los principios de prioridad de inscripción y de trato sucesivo.

En virtud del principio de prioridad, una vez producida cualquier inscripción, no podrá practicarse ninguna otra respecto de los mismos valores que obedezca a un hecho producido con anterioridad en lo que resulte opuesta o incompatible con la anterior. Así mismo, el acto que acceda primeramente al registro será preferente sobre los que accedan con posterioridad, debiendo el DCV-BCE practicar las operaciones correspondientes según el orden de presentación.

En virtud del principio de trato sucesivo, para la inscripción de la transmisión de valores será precisa la previa inscripción de los mismos en el registro contable a favor del cedente. Igualmente, la inscripción de la constitución, modificación o extinción de derechos reales sobre valores inscritos requerirá de su previa inscripción a favor del disponente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución y cumplimiento de la presente resolución a la Dirección Nacional de Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador; y, a la Dirección de Gestión Documental y Archivo su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Se deroga íntegramente la Resolución No. BCE-082-2016 de 23 de noviembre de 2016; y la Resolución No. BCE-GG-060-2018 de 29 de marzo de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de agosto de 2019.

f.) Econ. Verónica Artola Jarrín, Gerente General, Banco Central del Ecuador.

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original- Lo certifico.- Fecha: 29 de agosto de 2019.
- f.) Illegible, Dirección de Gestión Documental y Archivo.